Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este cuaderno de cobro de honorarios que incide en los autos arbitrales sobre partición de bienes tramitados ante el juez árbitro Javier Torres Vera, caratulados "Esquivel con Villalobos", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, que se lee a fojas 102 y siguientes, que invalidó de oficio todo lo obrado en el cuaderno incidental de cobro de honorarios.

Segundo: Que el recurrente fundamenta su solicitud de nulidad sustancial expresando que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 82, 84, 140 y 697 del Código de Procedimiento Civil en relación a los artículos 5°, 222, 108 y 111 del Código Orgánico de Tribunales. Luego de transcribir las normas que denuncia vulneradas explica, en síntesis, que el cobro de honorarios es una cuestión accesoria al juicio de liquidación de sociedad conyugal y por lo tanto el juez árbitro que conoció de aquél sí tiene competencia para resolver sobre los honorarios, por existir una clara y manifiesta conexión entre ambos asuntos. Agrega que el juez árbitro que conoció de la liquidación fue nombrado por la autoridad judicial para resolver dicho asunto contencioso, dotándolo de la competencia para conocer de las incidencias que se promuevan durante su tramitación. Destaca que la demandada nunca alegó la nulidad o improcedencia de la demanda de cobro de honorarios, lo que demuestra que también entendió que lo actuado ante el árbitro está ajustado a derecho. Finaliza solicitando la invalidación del fallo en examen y se dicte la sentencia de reemplazo que acoja la apelación de la demandante y eleve la suma fijada en primera instancia.

Tercero: Que para un adecuado examen de las cuestiones planteadas en el recurso resulta útil tener presente los siguientes antecedentes que obran en el proceso:

a) por resolución de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, pronunciada en los autos sobre designación de árbitro rol C-15497-

XXLXRBXJOO

2015 tramitados ante el Octavo Juzgado Civil de Santiago, se nombró a Javier Torres Vera a fin de que proceda a la liquidación de la sociedad conyugal habida entre José Villalobos Molina y Julia Esquivel Carrasco;

b) con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis se tuvo por constituido el compromiso;

c) el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis se celebró el primer comparendo ordinario, dejando constancia que el objeto del juicio es la partición y liquidación de la comunidad quedada al disolverse la sociedad conyugal que existió entre Julia Esquivel Carrasco y José Villalobos Molina;

d) por escritura pública de transacción de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete las partes pusieron término al juicio particional;

e) por escrito de seis de julio de dos mil diecisiete la abogada María Moliné Moore presentó ante el mismo juez árbitro una demanda de cobro de honorarios contra José Villalobos Molina, la que fue acogida en forma parcial por sentencia de trece de septiembre de dos mil quince, que rola a fojas 42 y siguientes, regulándose en la suma de $24.000.000 los honorarios profesionales de la actora por el juicio de designación de árbitro y particional.

Cuarto: Que elevada la sentencia antes referida en apelación deducida por la parte demandada y adherida la actora a dicho recurso, una sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad procedió a anular todo lo obrado en el cuaderno de cobro de honorarios, razonando para ello, en la motivación quinta del fallo en examen, que "…es un hecho no controvertido en autos que la designación del árbitro don Javier Torres Vera, tuvo como objeto la partición y liquidación de la comunidad quedada al disolverse la sociedad conyugal, que existió entre doña Julia Rosa Esquivel Carrasco y don Oscar Villalobos Molina, según da cuenta además la cláusula tercera, consignada en el primer comparendo ordinario de 21 de noviembre de 2016, te nido a la

XXLXRBXJOO

vista. Quedando en consecuencia, circunscrito exclusivamente su cometido al referido encargo". A continuación el fallo atacado concluye que la norma del artículo 697 del Código de Procedimiento Civil en la que se basó la demanda, no resulta aplicable en la especie en tanto las partes no sujetaron el conocimiento de los honorarios que han de percibir los abogados a la decisión del juez árbitro.

Quinto: Que de lo narrado en los raciocinios que preceden queda en evidencia que los sentenciadores han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso que se trata. En efecto, los árbitros, al tenor del artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales, son jueces nombrados por las partes o por la autoridad judicial en subsidio para la resolución de un asunto litigioso, de manera que ejercen jurisdicción al tenor del artículo 73 de la Carta Fundamental, estando habilitados para conocer y juzgar los asuntos que las partes someten a su decisión-arbitraje voluntario- o que la ley les encomienda –arbitraje forzoso.

En esta línea de razonamientos y tratándose de una partición, la competencia del árbitro emana de la ley y se circunscribe a dicho asunto, de manera que la posibilidad de regular los honorarios de los abogados efectivamente está fuera del ámbito de su competencia, debiendo la actora recurrir a la justicia ordinaria para perseguir su estimación y pago.

Sexto: Que, conforme lo antes razonado el recurso intentado será desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo previsto en los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal del escrito de fojas 74 por la abogada María Moline Moore, por sí, en contra de la sentencia de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, que se lee a fojas 102 y siguientes.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Nº 28.970-2019

XXLXRBXJOO

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Sr. Arturo Prado P.

No firma el Ministro Sr. Silva, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar cumpliendo funciones preferentes.

ROSA MARIA MAGGI DUCOMMUN
MINISTRA
Fecha: 31/08/2020 12:28:18

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
MINISTRA
Fecha: 31/08/2020 12:28:19

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
MINISTRO
Fecha: 31/08/2020 12:28:19

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 31/08/2020 12:28:20

XXLXRBXJOO

null

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XXLXRBXJOO